

Quando se pidiere la habilitación por negarse el marido á representar en juicio á la mujer para la defensa de sus derechos, se sustanciará la demanda en vía ordinaria.

Lo mismo sucederá cuando antes de haberse otorgado la que se haya pedido por ausencia, ó ignorarse el paradero del marido, compareciere éste oponiéndose. (*Dicha ley, art. 1357.*)

Si el marido, en los casos de ausencia y de ignorarse su paradero, compareciere después de concedida la habilitación, se hará contencioso el expediente y sustanciará en vía ordinaria. Mientras se sustancia debidamente, seguirá surtiendo todos sus efectos la habilitación. (*Dicha ley, artículo 1358.*)

CÓDIGO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

CAPÍTULO PRIMERO

*Régimen del matrimonio*

Artículo 1.º La validez del matrimonio, no habiendo poligamia ó incesto, es regida por la ley del lugar en que se ha celebrado, aunque los contrayentes hayan dejado su domicilio por no sujetarse á las formas y leyes que en él rigen.

Art. 2.º Los derechos y los deberes de los cónyuges son regidos por las leyes del domicilio matrimonial, mientras permanezcan en él. Si mudasen de domicilio, sus derechos y deberes personales serán regidos por las leyes del nuevo domicilio.

Art. 3.º El contrato nupcial rige los bienes del matrimonio cualesquiera que sean las leyes del domicilio matrimonial ó del nuevo domicilio en que los esposos se hallaran.

Art. 4.º No habiendo convenciones nupciales ni cambio del domicilio matrimonial, la ley del lugar donde el matrimonio se celebró rige los bienes inmuebles de los esposos, donde quiera que se encuentren, ó donde quiera que hayan

sido adquiridos. Los bienes raíces son regidos por la ley del lugar en que están situados.

Art. 5.º Si hubiese cambio de domicilio, los bienes adquiridos por los esposos antes de mudarlo, son regidos por las leyes del primero. Los que hubiesen adquirido después del cambio, son regidos por las leyes del nuevo domicilio.

Art. 6.º Es válido en la República y produce los efectos civiles, el matrimonio celebrado en país extranjero que no produzca allí efectos civiles, si lo ha sido según las leyes de la Iglesia católica.

Art. 7.º El matrimonio disuelto en territorio extranjero, en conformidad con las leyes del mismo país, pero que no hubiera podido disolverse según las leyes de la República Argentina, no habilita para casarse á ninguno de los cónyuges.

## CAPÍTULO II

### *De los esponsales*

Art. 8.º La ley no reconoce esponsales de futuro. Ningún tribunal admitirá demanda sobre la materia, ni por indemnización de perjuicios que ellos hubiesen causado.

## CAPÍTULO III

### *De la celebración del matrimonio*

Art. 9.º El matrimonio entre personas católicas debe celebrarse según los cánones y solemnidades prescritas por la Iglesia católica.

Art. 10.º La ley reconoce como impedimentos

para el matrimonio ante la Iglesia católica, los establecidos por las leyes canónicas; perteneciendo á la autoridad eclesiástica el decidir sobre impedimentos, y el conceder dispensas de ellos.

Art. 11.º El hijo legítimo de familia y el natural reconocido, que no hubiesen cumplido veintidós años, necesitan para contraer cualquier clase de matrimonio autorizado por este Código, el consentimiento paterno. Si falta el padre ó se halla impedido para darlo, corresponde á la madre prestar su consentimiento.

Art. 12.º Los padres no necesitan expresar la razón en que se funden para rehusar su consentimiento, y contra su disenso no se admite recurso alguno.

Art. 13.º Exceptuase el caso en que los padres se hallen gozando del usufructo de los bienes particulares de su hijo, y entonces deben manifestar los motivos de su disenso.

Art. 14.º El hijo menor que se casase sin el consentimiento de los padres, cuando éstos no están obligados á manifestar los motivos de su disenso, ó cuando tales motivos se hubiesen juzgado racionales, puede ser privado por éstos hasta de una cuarta parte de la legítima que le corresponda por muerte de ellos.

Art. 15.º Los menores que están bajo tutela, y los sordo-mudos que no saben darse á entender por escrito, necesitan para casarse el consentimiento de sus tutores ó curadores. Si éstos no lo prestasen, la causa de su disenso, como la del de los padres en el caso del art. 13, será calificado por el juez competente sin forma de proceso, en juicio privado y meramente informativo.

Art. 16.º En caso de negar su consentimiento,

los padres, tutores y curadores, sólo serán atendibles las causas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> La existencia de cualquier impedimento legal.
- 2.<sup>a</sup> Enfermedad contagiosa de la persona que pretenda casarse con el menor ó con la menor.
- 3.<sup>a</sup> Conducta desarreglada ó inmoral de dicha persona.
- 4.<sup>a</sup> Haber sido ésta condenada por algún crimen.
- 5.<sup>a</sup> Falta de medios de subsistencia, y de aptitud para adquirirlos.

Art. 17. Los menores de edad, ciudadanos ó extranjeros, que no tengan tutores, deben pedir su asentimiento al juez de primera instancia del territorio, quien podrá exigir las informaciones necesarias para prestarlo.

Art. 18. El párroco, pastor ó sacerdote que casare á personas que debían antes obtener el asentimiento de sus padres, tutores ó curadores, sin que le presenten la respectiva licencia, podrá ser acusado por el ministerio público.

Art. 19. Casándose los menores de uno y otro sexo sin las autorizaciones necesarias, les será negada la posesión y administración de sus bienes, hasta que sean mayores de edad. No habrá medio alguno de cubrir la falta de tales autorizaciones.

Art. 20. Los tutores y sus descendientes legítimos que estén bajo su potestad, no podrán contraer matrimonio con el menor ó la menor que han tenido ó tuviesen en guarda, hasta que, fenecida la tutela, no se hayan aprobado las cuentas de la administración. Si lo hicieren, el tutor pierde la asignación que tiene sobre las rentas del

menor; y á más podrá ser acusado criminalmente, por abuso de su cargo.

Art. 21. El matrimonio se prueba por la inscripción en los registros de la parroquia ó de las comuniones á que pertenecieren los casados. Si no existiesen registros ó no pudiesen presentarse por haber sido celebrado en países distantes, puede probarse por los hechos que demuestren que marido y mujer se han tratado siempre como tales, y que así están reconocidos en la sociedad y en las respectivas familias, y también por cualquier otro género de prueba.

#### CAPÍTULO IV

##### *Del matrimonio celebrado con autorización de la Iglesia católica*

Art. 22. El matrimonio entre católico y cristiano no católico, autorizado por la Iglesia católica, será celebrado como fuese de práctica en la Iglesia de la comunidad á que pertenece el esposo no católico.

Art. 23. Es nulo el matrimonio celebrado por sacerdotes protestantes, cuando uno de los esposos es católico, y si no fuese inmediatamente celebrado por el párroco católico.

Art. 24. Corresponde á las autoridades de la Iglesia católica conocer en los impedimentos de estos matrimonios, del mismo modo que en los de los matrimonios entre católicos, y conceder dispensa de ellos.

## CAPÍTULO V

*Del matrimonio celebrado sin autorización de la Iglesia católica*

Art. 25. El matrimonio celebrado sin autorización de la Iglesia católica es el que se contrae entre cristianos no católicos, ó entre personas que no profesan el cristianismo. Produce en la República todos los efectos civiles del matrimonio válido, si fuese celebrado en conformidad á las leyes de este Código, y según las leyes y ritos de la Iglesia á que los contrayentes pertenecieren.

## CAPÍTULO VI

*Derechos y obligaciones de los cónyuges*

Art. 26. Los esposos están obligados á guardarse fidelidad, sin que la infidelidad del uno autorice al otro á proceder del mismo modo. El que faltare á esta obligación puede ser demandado por el otro, ó civilmente por acción de divorcio, ó criminalmente por acusación de adulterio.

Art. 27. El marido está obligado á vivir en una casa con su mujer, y á prestarle todos los recursos que le fuesen necesarios, á ejercer todos los actos y acciones que á ella le correspondieren, haciendo los gastos judiciales que fuesen necesarios para salvar los derechos de la mujer, como también los que fueren precisos si la mujer fuese acusada criminalmente. Faltando el marido á estas obligaciones, la mujer tiene derecho á pedir judicialmente que su marido le dé los alimentos

necesarios, y las expensas que le fuesen indispensables en los juicios.

Art. 28. Si no hubiese contrato nupcial, el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, incluso los de la mujer, tanto de los que llevó al matrimonio como de los que adquirió después por título propio.

Art. 29. La mujer está obligada á habitar con el marido, donde quiera que éste fije su residencia. Si faltase á esta obligación, el marido puede pedir las medidas policiales necesarias, y tendrá derecho á negarle los alimentos. Los tribunales, con conocimiento de causa, pueden eximir á la mujer de esta obligación, cuando de su ejecución haya peligro de su vida.

Art. 30. La mujer no puede estar en juicio por sí ni por procurador, sin licencia especial del marido, dada por escrito ó suplicando esta licencia el juez del domicilio, con excepción de los casos en que este Código, ó presume la autorización del marido ó no la exige, ó sólo exige una autorización judicial.

Art. 31. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni adquirir bienes ó acciones por título oneroso ó lucrativo; ni enajenar, ni obligar sus bienes, ni contraer obligación alguna, ni remitir obligación á su favor.

Art. 32. Se presume que la mujer está autorizada por el marido, si ejerce públicamente alguna profesión ó industria, como directora de un colegio, maestra de escuela, actriz, etc., y en tales casos se entiende que está autorizada por el marido para todos los actos ó contratos con-

cernientes á su profesión ó industria, si no hubiese reclamación por parte de él, anunciada al público ó judicialmente intimada á quien con ella hubiese de contratar. Se presume también la autorización del marido, en las compras al contado que la mujer hiciere y en las compras al fiado de objetos destinados al consumo ordinario de la familia.

Art. 33. No es necesaria la autorización del marido en los pleitos de la mujer contra el marido, ó del marido contra la mujer, ó cuando la mujer es acusada criminalmente, ó cuando hiciere su testamento ó revocase el que hubiese hecho, ni para la administración de bienes que ella se hubiese reservado por el contrato de matrimonio.

Art. 34. La mujer, el marido y los herederos de ambos, son los únicos que pueden reclamar la nulidad de los actos y obligaciones de la mujer por falta de la licencia del marido.

Art. 35. Bastará que la mujer sea solamente autorizada por el juez del domicilio, cuando estuviese el marido demente ó en lugar no conocido; en los casos del artículo 19, por ser menor el marido ó la mujer, y se hubiesen casado sin las autorizaciones necesarias, ó en los casos del artículo 10, título *De los menores*, en cuanto á los actos que los menores casados no pueden ejecutar.

Art. 36. Los tribunales, con conocimiento de causa, pueden suplir la falta de autorización del marido cuando éste se hallare ausente ó impedido para darla, ó la rehusare sin motivo fundado, y ella fuese necesaria y útil á la mujer ó al matrimonio.

Art. 37. El marido puede revocar á su arbitrio

la autorización que hubiere concedido á su mujer; pero la revocación no tendrá efecto retroactivo en perjuicio de tercero.

Art. 38. El marido puede rectificar general ó especialmente los actos para los cuales no hubiere autorizado á su mujer. La rectificación puede ser tácita por hechos del marido que manifiesten equivocadamente su aquiescencia.

Art. 39. Los actos ó contratos de la mujer no autorizada por el marido, ó autorizada por el juez contra la voluntad del marido, obligarán solamente sus bienes propios, si no pidiera ella revisión de la obligación en el primer caso; pero no obligará el haber social ni los bienes del marido, sinó hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad conyugal ó el marido hubiesen reportado del acto, á no ser que el régimen del matrimonio fuese el de una comunidad universal.

## CAPÍTULO VII

### *Del divorcio*

Art. 40. El divorcio que este Código autoriza consiste únicamente en la separación personal de los esposos, sin que sea disuelto el vínculo matrimonial.

Art. 41. No puede renunciarse en las convenciones matrimoniales la facultad de pedir el divorcio al juez competente.

Art. 42. No hay divorcio por mutuo consentimiento de los esposos. Ellos no serán tenidos por divorciados sin sentencia del juez competente.

## CAPÍTULO VIII

*Del divorcio de los casados ante la Iglesia católica ó con autorización de ella*

Art. 43. El conocimiento de las causas de divorcio entre los casados ante la Iglesia católica ó con autorización de ella en los matrimonios mixtos, corresponde únicamente á la autoridad eclesiástica.

Art. 44. Corresponde exclusivamente á los jueces civiles conocer de todos los efectos civiles del divorcio en relación con la persona de los cónyuges, crianza y educación de los hijos y de los bienes de la sociedad conyugal.

Art. 45. Admitida la demanda de divorcio por el juez eclesiástico, el juez civil, á instancia de parte, señalará los alimentos que el marido debe prestar á la mujer, y dispondrá que las expensas del juicio de divorcio sean satisfechas por el marido.

## CAPÍTULO IX

*Del divorcio entre los casados sin autorización de la Iglesia católica*

Art. 46. El juez civil conoce de las causas de divorcio entre los casados sin autorización de la Iglesia católica.

Las causas de divorcio en estos matrimonios son las siguientes:

- 1.º Adulterio de la mujer ó marido.

2.º Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.

3.º Ofensas físicas ó malos tratamientos.

Art. 47. Puesta la acción de divorcio, ó antes de ella en casos de urgencia, podrá el juez, á instancia de parte, decretar la separación personal de los casados y depósito de la mujer en casa honesta, dentro de los límites de su jurisdicción; determinar el cuidado de los hijos, con arreglo á las disposiciones de este Código, y los alimentos que han de prestarse á la mujer y á los hijos que no quedaren en poder del padre, como también las expensas necesarias á la mujer para el juicio de divorcio.

Art. 48. Si alguno de los cónyuges fuese menor de edad, no podrá estar en juicio, como demandante ó demandado, sin la asistencia de un curador especial, que para este solo fin elegirá la parte ó nombrará el juez.

Art. 49. Toda clase de prueba será admitida en este juicio, con expresión de la confesión ó juramento de los cónyuges.

## CAPÍTULO X

*Efectos del divorcio en toda clase de matrimonios*

Art. 50. Los esposos que vivan separados durante el juicio de divorcio ó en virtud de la sentencia de divorcio, tienen obligación de guardarse mutuamente fidelidad, y podrá ser criminalmente acusado por el otro, el que cometiere adulterio.

Art. 51. Separados por sentencia de divorcio, cada uno de los cónyuges puede fijar su domici-